

habeat matrem, jubeatur genitricem interrogare aut alias foeminas consanguineas circa officia matrimonii, potiusquam confessarium. Si careat matre aut prae verecundia non audeat interrogare, dicatur ei ut redeat aliquot dies post nuptias ad melius discendas suas obligationes, et tunc expressius sed semper in omni castitate edoceatur ea quae licita vel illicita sunt, antequam per peccata contra sanctitatem matrimonii conjuges gratiam amittant, aut saltem antequam contrahant pravam aliquam consuetudinem (Staph., *Th. Mor.*, § 605). At, meo iudicio, melius se geret confessarius si dicat puellae nupturae praesertim interroganti, ut suo marito tanquam suo capiti obediat in uso conjugui; et si quid petat, de quo ipsa dubitet an sit illicitum, illum verecunde moneat de suo dubio; si maritus affirmet se jam nosse quid permittant leges connubiales, tunc incunctanter obediat, et certa sit se non offendere Deum, dum in dubio credit et parat marito tanquam superiori; proxima deinde occasione quaerat ipsa a confessario utrum id, de quo dubitaverat, licitum sit necne. Tenga buen cuidado el confesor de amonestar en esta materia lo que es puramente necesario de saberse para no profanar la santidad del matrimonio, sin entrar en superfluidades particulares de pecados posibles, con el fin de prevenirlos; esto más bien podría dañar que aprovechar.

18.<sup>a</sup> No será inútil notar que el *Código civil italiano*, a. 53, 54, no admite los esponsales en el sentido de la Iglesia, porque establece que la promesa recíproca de matrimonio no produce obligación legal de contraerlo, nè di eseguire ciò che si fosse convenuto per il caso di non mantenimento (1).

108. Dudas.—1.<sup>a</sup> Potestne permitti puellae ut se ornet ad placendum suo sponso? Affirmative, quia si licet mulieri

(1) Para la validez de los esponsales en España, *in utroque foro*, es indispensable que hayan sido celebrados por escritura pública. El obispo de Plasencia propuso á la S. C. C. las siguientes dudas: *Primera*. An sponsalia quae Hispania contrahuntur absque publica scriptura sint valida; et quatenus negative. *Segunda*. An publicam scripturam supplere queat instrumentum in curia conflatum pro dispensatione super aliquo impedimento? Resp. Ad primum et secundum Negative.—(N. del T.)

se ornare ut sponsum reperiat, prout communiter dicunt (2, 2, q. 169, a. 2; S. A., IV, 425), a fortiori ut illius foveat amorem erga seipsam; sed hoc intelligendum de ornatu moderato, licet forsán superfluo.

2.<sup>a</sup> Rursus potestne se ornare, ut supra, etiamsi sciat sponsum mortaliter lapsurum? *Non potest* et mortaliter peccat, si scandalum illius intendant, ut patet; at, *potest* si ornatum dimittere nequeat absque suo gravi incommodo; puta, absque eo quod sponsum graviter conturbetur cum periculo matrimonium impediendi, quia ex una parte nemo tenetur cum tanto incommodo vitare peccatum proximi, et ex alia hoc scandalum non est datum sed acceptum ex malitia viri. Re quidem vera, si ex D. Thoma, *l. c.*, certum est *mulieres appetentes placere viris ex vanitate, quandoque peccare tantum venialiter*, a fortiori dicendum est puellam nullatenus peccare in casu presenti, cum ei ex dimissione ornatus obventurum foret grave incommodum; cooperatio est tantum remota et materialis, quia ex una parte ornatus conveniens et moderatus est per se bonum et indifferens, et adest justa causa ac proportionata ad gravitatem peccati alterius, et ex alia concurrunt tantum ad malam actionem alterius praeter suum intentionem (S. A., III, 54, 63). A fortiori, propter allatam rationem non tenetur sponsum dimittere, vel ejus visitationem respuere cum periculo matrimonium impediendi, etsi sciat ex ejus colloctione (etiam abstrahendo ab ejus ornatu) illum mortaliter quandoque lapsurum (S. A., III, 53).

3.<sup>a</sup> ¿Podrá absolverse al que visitando bastante á menudo la prometida, siempre ó cuasi, ó por lo menos frecuentemente, consiente con torpes deseos, aunque se prevea que, obligándole á disminuir mucho las visitas, no se confesará más ó se contentará con cumplir el solo acto civil? Si hecha la debida experiencia hasta por otro confesor, no obstante los remedios asignados, cae en tales pecados, se le debe obligar á cuanto se ha dicho arriba, á toda costa, porque la ocasión es próxima y voluntaria (C. VI, § 1, *Pr. VIII, IX*); si él hiciese lo que teme el confesor, será suya toda la culpa. ¿No es, por ventura, ocasión próxima que puede y no quiere dejarse? Sí. ¿Está permitido no huir de una ocasión próxima,

cuando haya cualquier motivo útil y honesto para no huirla? No. Esto resulta de las prop. 61 y 62, condenadas por Inoc. XI, y éste es nuestro caso. Si en los siglos pasados cuando los cristianos eran mejores, se debía obligar al penitente en tal caso á dejar la ocasión, hoy, porque los tiempos son peores, ¿podrá dejársele engolfar en ella? ¿Qué doctrina *nueva* es ésta, que permite y no permite el pecado según los tiempos? ¿Cómo puede admitirse por la mañana que este joven tenga un buen propósito después de haber hecho tantos pecados semejantes á éste, cuando por la tarde volverá al mismo peligro, del cual sabe que casi nunca ha salido limpio, y cuando se le supone la perversa voluntad de no confesarse más si se le obliga á huir del peligro? ¿Una voluntad pésima puede excusar una voluntad mala? Los nuevos tiempos, sé yo muy bien, forman, en cuanto á la aplicación de ciertos principios, nuevos juicios, mas no forman nuevos principios, y ¿puede haber un juicio nuevo respecto la fuga del pecado? ¿O es que los nuevos tiempos han abolido ya el principio divino *qui amat periculum in illo peribit*? Por consiguiente, no puede absolverse si no presenta señales extraordinarias (v. Del Vech., II, 1904).

4.<sup>a</sup> ¿Qué hará el cura-párroco que confesando los novios, ó uno de éstos, la misma mañana de la ceremonia, viene á conocer haber éstos dejado expresamente su propia parroquia por odio al párroco y no contraerlo en su presencia, pero con intención de volver á su parroquia después de celebrado el matrimonio? Antes de responder, ahí van algunas advertencias para la práctica. *Primera.* Asiste válidamente al matrimonio solamente el párroco propio de uno de los dos contrayentes, esto es, aquel que tiene verdadera jurisdicción sobre el mismo, y para tenerla es necesario que el prometido tenga en la parroquia verdadero domicilio ó cuasi-domicilio. *Segunda.* El domicilio *est habitatio in loco, animo ibi stabiliter manendi*; el cuasi-domicilio *est habitatio in loco, animo ibi consistendi per majorem partem anni*, ó como otros dicen: *per aliquot menses* (Masch., II, tit. 2, § 2; Mansella, l. c., p. 1, c. 4, a. 4, n. 20). De donde se sigue que para contraer domicilio se necesita simultáneamente la intención de

contraerlo y el *hecho* de la permanencia respectiva en un lugar dado; que se adquiere apenas uno se ha establecido en un lugar dado con la intención de permanecer en él el tiempo que se exige para alcanzar este efecto; que se puede adquirir hasta en dos lugares simultáneamente, esto es, cuando se habita medio año en cada uno con la intención de hacerlo de una manera fija (Masch., l. c.; Croix, VI, 3, 723); que puede haber domicilio aunque la demora en tal lugar sea, por su naturaleza, temporal, por ejemplo, un profesor, un prefecto, un soldado de guarnición, aun cuando tengan domicilio fijo en otra parte (S. A., 779, 1091; Masch., l. c.; Croix, l. c., 721-755); que no se puede adquirir con la sola intención sin que intervenga el hecho de la habitación real con la condición sobredicha; y también con el solo hecho de domiciliarse en aquel lugar (1); que no se adquiere con la sola inscripción en el registro municipal de un lugar dado, ó sea con el domicilio civil á tenor de las leyes sin las condiciones predichas (2); que no se adquiere por el solo hecho de vivir de día en un lugar dado, mientras que sí se adquiere en donde se pasa la noche (S. A., 1086; Croix, VI, 3, 717). *Tercero.* De esto se sigue que el párroco asiste válidamente al matrimonio del que desde el día anterior solamente se trasladó á su parroquia con intención de domicilio; que el que tiene dos domicilios puede contraer indistintamente aquí ó allí, y el párroco de la una puede asistir válidamente al matrimonio hasta en la otra parroquia (aunque sea contra la voluntad del párroco de ésta, pero no podrá dar la bendición nupcial), porque el asistir no es acto de jurisdicción, sino de potestad de testificación oficial (S. A., 1081, 1086-87; Mansella, l. c., p. 2, disc. 1, n. 28); que si en una parroquia hay dos párrocos, puede asistir el uno ó el otro indiferentemente (S. A., 1086); que el párroco ó su delegado (que debe ser siempre un sacerdote) puede asistir hasta fuera de la pro-

(1) Tarquini, *in Caus. Rom. Matrim.*, 11 Enero 1868, ap. *Acta*, etc. VIII, p. 555, *in Not.* y S. C. *Concil.*, 1 Dec. 1640, ita declaravit.

(2) *Ved. Acl. S. Sed.*, I, págs. 129-38, donde se encuentra ésta y otra condición de domicilio.

pia diócesis, porque ya hemos dicho que no es acto de jurisdicción (Masch., *l. c.*, IV, tit. 3, n. 17; S. A., 1087); que puede contraerse tanto en el lugar del domicilio cuanto en el de cuasi domicilio (Croix, VI, 3, 719; S. A., 1091, ex S. C. ap. Ben. XIV, *Notif.* 33, n. 11); que los vagos contraen válidamente ante el párroco del lugar donde se encuentran, notando que por *vago*, en cuanto á la parroquialidad, se entiende aquel que ó no tiene casa fija y demora en cualquier albergue provisional, ó que habiendo encontrado casa, aun no se ha trasladado á ella, alojándose entretanto provisionalmente, ó que llegado á una ciudad, no tiene todavía domicilio fijo (Ball. ad G., II, 848, con Sanch.); que el matrimonio sin el párroco legítimo es inválido hasta en el caso de necesidad privada, ó que se ignora invenciblemente que hay necesidad del párroco legítimo, ó que el que asiste no es el propio párroco, por la razón del *Pr. IX*; que no obstante es válido cuando sea imposible acudir al párroco (se debe entonces celebrar con dos testigos, y católicos en cuanto se pueda), como sucede en tierra de infieles con los esclavos ó demorando allí por razón de negocio á manera de forastero; ó hasta en tierras de cristianos cuando los párrocos son expulsados ó están escondidos ó de no seguro acceso, como declaró Pío VI por el tiempo de la Revolución francesa (S. A., 1079; Mansella, p. 1, c. 4, a. 4, n. 18; Ben. XIV, *Syn.* XIII, v. 5), notando que para esto basta que la imposibilidad de acudir al cura dure por espacio de un mes, como declaró el S. O. pr. Mansella, *l. c.*, que es inválido el matrimonio de quien se sustrae al propio párroco para defraudar la ley; la cual, empero, puede entenderse en tres sentidos: ó de quien por no contraer matrimonio ante el propio párroco se traslada á otra parte, no con la intención de contraer domicilio ó cuasi domicilio, mas simplemente para casarse; ó de quien va á habitar expresamente en otro lugar, con intención de contraer allí domicilio ó cuasi; ó de quien se traslada á otro lugar, no para contraer matrimonio in fraudem legis, ni tampoco con la intención de adquirir domicilio ó cuasi; en el primer caso el matrimonio es ciertamente inválido (S. A., 1080; Gur., II, 830); en el segundo caso es válido, porque, aun-

que vaya á otra parte con la intención de huir del primer párroco, sin embargo, de hecho viene á ser súbdito del segundo; así que no es su fraude lo que le vale, sino la cualidad real de parroquiano (S. A., 1081; Croix, VI, 3, 747); en el tercer caso igualmente es válido, porque dejado el primer domicilio sin adquirir otro, es como vago hasta que lo habrá fijado; como quiera que no tiene el primer domicilio porque ya lo ha dejado, ni ha fijado aún el otro, por lo menos de hecho, aún cuando haya ya formado la intención (Sanch., *matr.*, III, d. 18, n. 28; Croix, *l. c.*, 746; Mansella, *l. c.*, n. 1°). Estas reglas muestran claramente que el párroco en el caso propuesto debe juzgar aquel matrimonio inválido por sí mismo, porque es contraído con verdadero fraude de la ley; debe obligar á toda costa al penitente á desistir, por entonces, de contraer matrimonio si no puede obtenerse inmediatamente la dispensa.

5.ª ¿Cómo debe portarse con un penitente que quiere contraer matrimonio mixto? Observaremos que por matrimonio mixto se entiende el contraído entre un católico y un heterodoxo, no entre bautizado y no bautizado, del cual hablaremos más adelante; que tales matrimonios *sancta Mater Ecclesia perpetuo damnavit atque interdixit*, por los grandes peligros tanto para la comparte cuanto para los hijos (1); que se necesita siempre la dispensa del Papa, aunque tal disparidad sea sólo un impedimento impediendo; que la Santa Sede exige siempre estas tres condiciones: grave motivo; no haber peligro de perversión por la parte católica, que debe esforzarse en retraer á la otra del error; educación católica de los hijos de ambos sexos; que un tal matrimonio es ciertamente Sacramento, porque es entre bautizados, si bien recibido indignamente por la parte herética (v. Ben. XIV, *Syn.* IX, 3, n. 5); que deben omitirse las proclamas; que, obtenida la dispensa, el párroco puede y debe asistir al matrimonio con dos testigos, según la forma tridentina, pero sin hábitos corales, y ni en la iglesia ni en la sacristía, sino en una es-

(1) Ben. XIV, en su celebrísima *Declaración* que empieza *Matrimonia*, 4 Noviembre 1741, respecto al matrimonio en los Países-Bajos. Vid. *Syn.*, IV, c. 6.

tancia cualquiera sin señal de culto y sin dar ninguna bendición (*S. O.*, 20 Dic. 1838; Mansella, p. 1, c. 4, a. 1, n. 12), á no ser que del no dar la bendición y de no permitirlo en la iglesia se siguiesen *muy graves daños y males* (*v. Duda siguiente*); en el cual caso se podrá acceder á estas dos cosas, como permite Pío IX en la *instruc. Etsi sanctissimus*, 15 Noviembre 1858, á los Ordinarios, siempre, empero, excluida la celebración de la Misa; *notándose* además que hasta en el caso de que la parte herética no quisiera sujetarse á la educación católica de todos los hijos, podría el párroco asistir con la presencia material sin ningún rito eclesiástico, cuando (nota bene) tal matrimonio no se pueda impedir sin peligro, y convenga que se celebre para común utilidad de la Iglesia, como declaró Greg. XVI á los obispos de Hungría; y aun en este caso debería el párroco registrarlo en el libro de los matrimonios (Mansella, *l. c.*, n. 14). De todo lo cual resulta que el párroco, en el caso propuesto, debe procurar disuadir con todas las fuerzas un tal matrimonio; pero no pudiendo, debe dirigirse al Ordinario para obtener la necesaria dispensa de la Santa Sede, conformándose puntualmente con ella á tenor de las citadas reglas.

6.<sup>a</sup> ¿Cuáles daños deben estimarse tan graves, que se pueda dar la bendición aún en la iglesia á los matrimonios mixtos? El Santo Oficio, en 4 de Diciembre de 1862, respondió poderse verificar sin ninguna duda en los casos siguientes: *todas las veces* que del negarse á esto se excitasen fácilmente los odios y las quejas de los herejes contra los fieles y las leyes de la Iglesia; *todas las veces* que resultase que por este motivo, antes ó después de celebrado el matrimonio católico, fuesen á celebrarlo ante el ministro hereje ó en el templo heterodoxo para recibir una bendición sacrílega; *todas las veces* que sea fácilmente de temer que, ó no se cumplirá la cautela requerida en cuanto á la no perversión del cónyuge católico y de la educación católica de toda la prole, ó lo que es peor, la parte católica estuviese dispuesta á abrazar el error, y en otros casos semejantes (*ap. Mansella, l. c.*, n. 13, *not. 3*).

7.<sup>a</sup> ¿Qué se ha de pensar sobre los matrimonios de los

herejes entre sí, y de los mixtos celebrados sin guardar la forma tridentina? Establezcamos antes este principio: en cuanto á la presente cuestión deben equipararse los matrimonios entre herejes y los mixtos, porque si aquéllos son válidos, igualmente válidos serán éstos, en cuanto por la indivisibilidad del contrato, la parte, de cualquiera manera que sea exenta, comunica la exención á la otra (*Ben. XIV, Syn. VI, 2, 12; Vecchiotti, V, § 107*). Sentado esto digo: *donde* el *C. Tametsi* no fué publicado, ó estuvo por largo tiempo en desuso, ó fué derogado por los Pontífices, son ciertamente válidos; *donde está* en vigor son ciertamente inválidos, ya se trate de herejes diseminados entre los católicos, ya de herejes que por la libertad civil de cultos forman sociedad reconocida del gobierno, con templos y ministros propios, sin estar completamente separada de la sociedad católica, como en Francia; y esto por la razón de que los herejes están bajo las leyes de la Iglesia, como declaró Pío VII (1); *donde* los herejes forman una sociedad completamente separada y subsistente por sí misma, sea católico el príncipe ó no, como en algunos Estados de Alemania, la validez de tales matrimonios es controvertida por los teólogos; la sentencia afirmativa parece bastante probable, no porque los herejes estén bajo las leyes de la Iglesia, más por la conducta de la Iglesia apoyada en fortísimas razones, como resulta también del *Br. de Pío VIII, 15 Marzo 1830*, y de la *Instruc. del Card. Albani, 25 y 27 Mayo 1830* (*v. Vecchiotti, l. c.*, qu. 3). Por consiguiente, cuando conforme á estas reglas la nulidad del matrimonio es manifiesta, es necesario revalidarlo del modo debido; cuando sea dudosa, se recurre á la Santa Sede, la cual decidirá si debe declararse tal nulidad ó bien dejarlos en su buena fe; como también debe acudirse á la Santa Sede cuando una de las partes heréticas se convierta y quiera pasar á otras nupcias, exponiendo en ambos casos todas las circunstancias del hecho.

(1) *Epist. Etsi fraternitatis* ad Arch. Mogunt., 8 Octubre 1803; Mansella, *l. c.* a. 4, n. 5 y 16; Vecchiotti, *l. c.*, donde se aduce una respuesta sobre el particular de la S. Penitenciaría, 28 Marzo 1884, y otros documentos.

8.<sup>a</sup> ¿Qué debe hacerse cuando un matrimonio mixto se encontrase inválido? *Primero*, si es inválido también por algún otro impedimento, debe pedirse dispensa no sólo de tal impedimento, sino también de la disparidad de culto, y aplicar después á esta subsanación las condiciones señaladas en la *Duda 5.<sup>a</sup>* *Segundo*, si es inválido por la sola clandestinidad, cuando la parte católica está de buena fe y se prevea que renovando el consentimiento se la expone á vejaciones y peligros, entonces, obtenida la dispensa, se la dejará en su buena fe, como declaró la *S. C. C. in Ypren* (ap. Vecchiotti, V, § 98), ó bien se consulta á la Santa Sede, y mientras tanto se les admite á los sacramentos; cuando no está en buena fe, obtenida la dispensa, se hace, si es posible, renovar el consentimiento, ó como diremos en la *Duda 16.<sup>a</sup>* *Tercero*; cuando, finalmente, conocido inválido su matrimonio quisiere pasar á otras nupcias, no se le concederá sin formar primeramente un proceso regular, para declarar la nulidad de aquél, como dice Gregorio XVI, Br. 28 Mayo 1838. *Cuarto*, cuando en estos diversos casos se prevea que el matrimonio será disuelto por la autoridad civil, es mejor no convalidarlo (Vecch., l. c.).

9.<sup>a</sup> ¿Cuándo es ó no permitido á la parte católica dar el consentimiento ante el ministro hereje? *Primero*, es lícito cuando éste hace las veces de magistrado civil (v. Ben. XIV, *Redditæ*, 17 Septiembre 1746). *Segundo*, es ilícito y sacrilego cuando asiste como ministro de la religión, y por lo tanto, si el confesor es preguntado de la parte católica si puede hacerse, ó bien se sabe de cierto que lo hará, le avisará del gravísimo pecado. *Tercero*, si en algún caso se prevé que se presentará ante aquél como ministro de la religión, pero que el aviso será no solamente inútil sino nocivo, por el pecado formal que se seguiría; cuando por otra parte no haya sido preguntado el sacerdote sobre la licitud del acto, ni haya el contrayente católico hecho alguna declaración explícita de quererlo hacer, podrá omitir el aviso con tal (nota bene) de que no haya escándalo y se cumplan las otras condiciones exigidas por la Iglesia. *Cuarto*, cuando después de dado sacrilegamente el consentimiento ante el ministro

hereje, quiera la parte católica contraer ante la Iglesia, si es cosa notoria ó revelada al párroco por los mismos esposos, consultado el Ordinario, no asistirá al matrimonio (el párroco) sin cumplir cuanto es necesario en tal caso y sin absolverle antes de la censura, previa una saludable penitencia. Estas reglas se encuentran en la *Instruc. del S. O.*, 17 Febrero 1864, á los obispos de Hanover (Vecch., l. c.).

10.<sup>a</sup> ¿Cómo conducirse con el que quiere contraer ó ha contraído matrimonio mixto sin dispensa? *Primero*, por regla general el párroco no puede asistir á este matrimonio, aunque la ley civil lo prescriba, á no ser que asistiese como magistrado civil (*S. O. I.*, 20 Dic. 1838); mas podría cuando la necesidad lo exigiese, con tal que ante todo prometiesen los contrayentes educar en el catolicismo toda la prole, como Pío VII lo permitió á los párrocos de Alemania y de Rusia que fuesen forzados; la cual asistencia no eximiría á los contrayentes de pecado grave (v. Gur., II, §30, *qu.* 9; Scav., IV, 535). *Segundo*, el que ya lo ha contraído sin dispensa, puede ser admitido á los Sacramentos, con tal que se arrepienta sinceramente y antes de la confesión dé al obispo, y en debida forma, las seguridades exigidas para tal matrimonio (v. *Duda 5.<sup>a</sup>*), y repare el escándalo dado (1).

11.<sup>a</sup> ¿Los españoles en país extranjero, donde los obispos tienen facultad de permitir matrimonios mixtos, pueden contraer con persona no católica? Hasta hoy fué prohibido á aquellos obispos permitir tales matrimonios, á no ser que fuese cierto haber perdido los tales españoles la nacionalidad y el domicilio español, mas ahora, con el decreto del S. O. de 4 Mayo 1887, fué quitada tal condición.

12.<sup>a</sup> ¿Cómo conducirse con un penitente que quiere contraer con un infiel, por ejemplo un judío? Digamos antes que el impedimento dirimente entre el bautizado y no bautizado es solamente de derecho eclesiástico, porque la disparidad de culto no repugna á la substancia del matrimonio, y, por tanto, el Papa puede dispensar por alguna causa gra-

(1) Pío VI, in Ep. ad Card. de Frankenberg, *Exequendo*, 23 Julio 1782. Greg. XVI, *Instruct.*, 30 Abril 1841, ad Episc. Hungar. Vid. *Rescriptum S. U. I.*, 12 Marzo 1884, in *Act. S. Sed.*, XVI, p. 235.

ve; *que* para la dispensa se exigen estas cinco condiciones: que la cohabitación con el infiel no entrañe irreligión hacia Dios ni peligro de perversión; *que* la prole se eduque cristianamente; *que* se dispense solamente en los lugares donde es más crecido el número de infieles que de fieles; *que* se dispense solamente por graves motivos, de tal manera que para evitar tales matrimonios más fácilmente se concede la dispensa entre consanguíneos y afines, á veces también se añade que haya esperanza probable de la conversión del infiel (Ball. ad G., II, 827; Mansella, p. 1, c. 4, a. 1, n. 6); *que* un tal matrimonio tiene la naturaleza de un contrato indisoluble, no de Sacramento (1). Entendido esto, respondo que en ningún caso el párroco puede permitirse asistir á un tal matrimonio, ya que, no siendo de aquellos que la Iglesia suele dispensar fácilmente, no se puede presumir una tácita dispensa, salvo hoy día en peligro de muerte, como se explicó en el § 7, *Conclusión* 7.<sup>a</sup>, pág. 309.

13.<sup>a</sup> ¿Debe reconocerse este impedimento dirimente de disparidad de culto entre un católico y un hereje de aquellos países donde es muy dudosa la validez del bautismo por las alteraciones introducidas? A esta duda respondió el S. O., 17 Nov. 1830: *primero*, si en aquella secta dada no se administra ningún bautismo, el matrimonio es ciertamente nulo; *segundo*, en cuanto aquellos que según demuestra su ritual bautizan válidamente, se reputa válido, y cuando en el caso práctico hubiese duda, debería tenerse el bautismo por válido en orden al matrimonio; lo cual quiere decir que cuando por si acaso tal bautismo fuese inválido, la Iglesia entiende dispensar de la disparidad del culto; *tercero*, en cuanto á los herejes cuyo ritual admite en el bautismo alteraciones de materia y forma, se acude á la Santa Sede (ap. Mansella, *l. c.*, n. 8).

(1) Croix, VI, 3, 643. Según aquellos contados teólogos que admiten en el matrimonio dos sacramentos parciales, en este caso la parte católica recibe el Sacramento, mientras que la parte infiel no efectúa más que un contrato civil; pero esta opinión es tan improbable cuanto es cierto que en la doctrina católica el contrato es elevado á Sacramento; pero el contrato es *uno*. V. Ben. XIV, *Syn.* IX, c. 3, n. 5, donde trata de esta cuestión.

14.<sup>a</sup> ¿Puede el confesor permitir á una joven casarse con un pecador público ó censurado, ó con un libre pensador ó francmasón? Respondo. En todos estos casos, ante todo debe procurar con suma prudencia disuadirla de tal matrimonio, ó no pudiendo (como es probable), procure que el prometido se reconcilie con la Iglesia. No pudiéndose esto, entonces en el *primer caso* permítale el matrimonio dejándola en su buena fe, cuando se teman de otra manera grandes inconvenientes para los contrayentes ó para el público, ó bien se prevea que cumplirán solamente con el acto civil y mucho más si ya lo han cumplido (*S. Poen.*, 10 Dicbre. 1860 ad 18; S. A., 54; Del Vecch., II, 1025); en el *segundo caso* permítaselo también cuando hayan los mismos peligros, sin necesidad de dispensa particular; ya que si bien el libre pensador es apóstata, y, como tal, sujeto á las penas eclesiásticas, no es hereje sectario á la manera que lo entienden los cánones cuando prohíben los matrimonios mixtos; no profesando ninguna religión, no se puede decir propiamente que haya disparidad de culto, sino más bien ausencia ó negación de todo culto, caso no previsto por los cánones; de otra parte, nunca he oído decir que en semejantes casos se pida dispensa (*Mon. Eccl.*, II, 2, p. 130; Berardi, *Praex.* 866); en el *tercer caso*, habiendo igualmente los mismos temores, permítaselo, mientras la Santa Sede no haya dado otra norma á este propósito, sea porque los masones, como los libre pensadores, no son herejes en el sentido de los cánones, sea porque, si bien el juramento masónico les haga anticristianos por sistema ó por principio, de hecho, no obstante, muchos de éstos siguen *creyendo* y no entienden haber renegado de la fe, como se deduce de la respuesta del S. O., 21 Febrero 1883 (*v.* Lehm., II, 696 y 714 in *not.*). En estos casos, por consiguiente, puede asistir el párroco al matrimonio, *después* de consultado el propio obispo, y excluída siempre la celebración de la Misa *pro sponsis* y bendición nupcial, bien que esto se puede permitir en cuanto á los masones, como resulta de la respuesta citada.

15.<sup>a</sup> ¿Puede permitirse el matrimonio de aquellos que no quieren absolutamente confesarse, hasta por espíritu de in-